

DAVID MARKS H.N.C. HOTEL MONTEMAR -Y- UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA DE PUERTO RICO, LOCAL 610, AFL-CIO; Decisión D-557; Caso Núm. P-2678. Resuelto a 26 de febrero de 1970.

Sr. Mike Ares
 Por la Unión
 Lcdo. Eric Milán Muñiz
 Por el Patrono
 Ante: Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly
 Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada el 6 de octubre de 1969 por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO se ordenó la celebración de una audiencia pública para determinar si existe o no una audiencia pública para determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados que en calidad de oficinistas (front-office clerks) utiliza el patrono David Marks en la operación de su negocio el Hotel Montemar, en Aguadilla, Puerto Rico.

La referida audiencia se celebró durante los días 13 y 24 de noviembre de 1969 en la Casa Alcaldía de Aguadilla y el Salón de Audiencias de la Junta, respectivamente, ante el Oficial Examinador, Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly.

A las partes comparecientes se les dio amplia oportunidad de presentar toda la evidencia que estimaron pertinente para sostener sus respectivas ponencias.

La Junta ha examinado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I. El Patrono:

Bajo el nombre comercial de Hotel Montemar y mediante la utilización de empleados, David Marks, en adelante el patrono, opera una empresa hotelera en la ciudad de Aguadilla, Puerto Rico. Esos hechos sitúan a esta empresa como un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso 2, de la Ley.

II. La Organización Obrera:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, representa los empleados de operación y mantenimiento del patrono a los fines de la negociación colectiva, e interesa representar a los mismos fines a los oficinistas empleados por éste. Es por tanto, una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10, de la Ley.

III. La Unidad Apropriada:

En su petición, la Unión describió la unidad de empleados que desea representar así:

"Incluye: Todos los oficinistas (front-office clerks) utilizados por el patrono David Marks, h.n.c. Hotel Montemar en la operación de su negocio Hotel Montemar en Aguadilla, Puerto Rico.

Excluye: Ejecutivos, administradores, supervisores y cualesquiera otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

En la operación y mantenimiento de su negocio de hotel el patrono emplea cocinero, lavaplatos, camareros, botones (bell-boys), mozos, empleados de barra (bartenders) y empleados de mantenimiento, además de tres (3) oficinistas (front-office clerks) considerados en este procedimiento. La unidad de empleados de operación y mantenimiento del patrono excluyendo, entre otros, a dichos oficinistas, está representada por la unión peticionaria, y sus relaciones de trabajo se rigen por un convenio colectivo formalizado el 1 de noviembre de 1967, cuya vigencia se extiende hasta el 31 de octubre de 1970. (Exhibit Conjunto #1)

Los empleados del patrono, incluyendo los oficinistas, cobran en la misma fecha y lugar, y están comprendidos en la misma nómina. (T.O. pág. 17). Los oficinistas no tienen autoridad para suspender empleados (T.O. pág. 31) ni rinden informes sobre otros empleados (T.O. pág. 19), aunque a veces se les utiliza como intermediarios para transmitir órdenes a los que trabajan en la limpieza. (T.O. pág. 18) cuando un oficinista sirve el turno de 12:00 P.M. a 8:00 A.M. se queda prácticamente sólo en el hotel, pero actúa siguiendo instrucciones previas de la gerencia y carece de discreción para tomar decisiones por su cuenta. 1/

Las funciones que realizan los oficinistas objeto de este procedimiento, no reflejan conflicto alguno con las de los otros empleados del mismo patrono ya organizados, ni ellos están en una posición de relación con la gerencia del hotel que los coloque en un plano de confidencialidad que les impida el disfrute de los derechos garantizados por Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. 2/ Por el contrario, entre todos los empleados del patrono existe comunidad de intereses.

El patrono reconoce el derecho gremial de sus empleados de oficina, pero rechaza el requerimiento de la Peticionaria basada en su acuerdo, integrado en el convenio vigente, de excluir a tales empleados de la unidad cubierta por el mismo. 3/ Manifestó el patrono "...si cualquiera otra unión desea representarlos, nosotros no nos oponemos..." (T.O. pág. 11)

1/ T.O. pag. 50: Para conceder rebajas en las tarifas de hospedería, siempre consulta con el Gerente Residente, el Sr. José Catalán. T.O. pág. 51: En casos de duda sobre admisión de huéspedes también consulta.

2/ El Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada por la Ley Núm. 6 de 7 de marzo de 1945, Lee así:

"Artículo 4.- Derechos de los empleados- Los empleados tienen derecho, entre otros, a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección".

3/ Exhibit conjunto Núm. 1

Tomamos conocimiento oficial, a base de las decisiones de esta Junta respecto al mismo patrono, D-385, del 29 de marzo de 1965, y D-466, del 13 de junio de 1967, de que la unidad apropiada de los empleados de operación y mantenimiento del patrono desde el 1965 ha excluido los oficinistas, por acuerdo de las partes.

Aunque uno de los factores a considerar en la determinación de la unidad apropiada es el historial de la negociación colectiva, no es el único. La Junta siempre toma en consideración otros factores, pesados los cuales llega a su determinación.

En ausencia de impedimentos tales como un conflicto de intereses de estos empleados con los otros trabajadores organizados del mismo patrono que pudiera justificar una determinación prohibiendo que ambas unidades sean representadas por la misma organización obrera; y apareciendo de los hechos probados que se trata de empleados cubiertos por las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, prevalece el derecho de tales empleados a "negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados", tal como estatuye el Artículo 4 de la Ley (supra), especialmente, cuando no hay prueba de que dichos empleados renunciaran o hayan delegado ese derecho básico.

Por lo anterior, concluimos que los oficinistas (front-office clerks) empleados por el patrono, pueden, si así lo desean, formar parte de la unidad de operaciones y mantenimiento ya existentes en la referida empresa.

En estas circunstancias, no haremos ahora una determinación final en cuanto a la unidad apropiada, sino que, mediante la elección que más adelante ordenamos, los oficinistas en controversia decidirán si quieren o no formar parte de la unidad establecida. Si dichos oficinistas seleccionan por mayoría a la unión peticionaria, pasarán a formar parte de la unidad establecida. Si, por el contrario, no seleccionan a la unión peticionaria, permanecerán fuera de la unidad establecida, como hasta el presente.

IV.- La Controversia de Representación:

El único testigo ofrecido por David Marks, h.n.c. Hotel Montemar, admitió para el récord que la empresa en cuestión, durante el último año (1968) tuvo un volumen de negocios de unos \$253,000.00, una suma sustancialmente inferior al límite de \$500,000.00 que establece la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo para que un negocio de hotel se entienda en el comercio interestatal. Por tanto, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico tiene jurisdicción sobre el negocio de dicho patrono.

Los oficinistas (front-office clerks), a cuyo nombre se trajo la petición sobre representación, nunca antes se habían organizado, y la Unión demostró tener un interés sustancial y solicitó ser certificada como el representante exclusivo de dichos empleados, siguiendo el procedimiento establecido.

A base de estos hechos concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los oficinistas (front-office clerks) empleados por David Marks en su negocio el Hotel Montemar de Aguadilla, Puerto Rico.

V.- Determinación de Representante:

Habiéndose suscitado una controversia relativa a la representación de los oficinistas (front-office clerks) empleados por David Marks h.n.c. Hotel Montemar, concluimos que la mejor forma de resolverla es mediante la siguiente

O R D E N

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los oficinistas (front-office clerks) empleados del patrono, se conduzcan unas elecciones por votación secreta, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quién sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará el sitio y las otras condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para él, en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecen en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, o no desean estar representados por dicha organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones aquí ordenadas.

RESOLUCION

El 12 de marzo de 1970 el representante legal del patrono David Marks, h.n.c. Hotel Montemar, nos radicó una Moción de Reconsideración de la decisión y orden de elecciones emitida en el caso del epígrafe. Se fundamenta, sustancialmente, la dicha moción en que la orden de la Junta permita que los oficinistas empleados del patrono determinen en la elección ordenada estar representados colectivamente por la Unión del epígrafe dentro de la unidad establecida, de empleados de operación y mantenimiento del patrono, y la misma Unión se obligó a excluirlos de la unidad apropiada cubierta por el convenio colectivo con el patrono.

La referida alegación del patrono fue debidamente considerada y resuelta por la Junta a la pág. 4 de su decisión, al determinar que en las circunstancias del caso "prevalece el derecho de tales empleados a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados, tal como estatuye el Artículo 4 de la Ley", 29 LPRA 65.

Visto lo anterior,

SE RESUELVE

La Junta se reafirma en su determinación anteriormente aludida, y declara sin lugar la Moción de Reconsideración en el caso del epígrafe.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 1970.

LINO PADRON
Presidente

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 26 de febrero de 1970, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma ordenó que se celebrasen unas elecciones por voto secreto entre todos los oficinistas (front-office clerks) utilizados por el patrono en su negocio Hotel Montemar en Aguadilla, Puerto Rico, para que éstos decidiesen si deseaban o no formar parte de la unidad de operación y mantenimiento ya existente en la referida empresa. Si dichos oficinistas decidiesen seleccionar la mayoría a la unión peticionaria, pasarían a formar parte de la unidad establecida. Si, por el contrario, decidiesen no seleccionar a la unión peticionaria, permanecerían fuera de la unidad establecida, como hasta el presente.

Conforme con dicha Decisión y Orden, el 1ro. de abril de 1970, se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como representante de ésta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles	3
2. Votos válidos contados	2
3. Votos a favor de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO	2
4. Votos en contra de la Unión Participante ..	0
5. Votos recusados	0
6. Votos nulos	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta o el resultado de las elecciones.

Es evidente que una mayoría de los oficinistas depositaron sus votos a favor de formar parte de la unidad de operación y mantenimiento ya establecida.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los oficinistas (front-office clerks) que utiliza el patrono David Marks, h.n.c. Hotel Montemar; excluidos administradores, ejecutivos, supervisores y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO es la representante exclusiva de los referidos empleados en la unidad de operación y mantenimiento, a los fines de negociar colectivamente por ellos respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 1970.

LINO PADRON
Presidente

ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

REECE B. BOTHWELL
Miembro Asociado